



RA. PEREJO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

T.S.J. SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA BARCELONA

10463

JOSEP CASTELLS I VALL
PROCURADOR DELS TRIBUNALS
Mallorca, 179 - 1.º, 4.º - Tel. 453 17 83
08038-BARCELONA

Recurso ordinario (Ley 1956) 608/93 Sección: 3

Parte actora: ANTONIO FALCO VIVES.

Representante de la parte actora: PROCURADOR SR. CASTELLS VALL

Parte demandada y codemandada: COMISSIÓ D'URBANISME y AJUNTAMENT DE VILASSAR DE DALT.

Representante de la parte demandada y codemandada: LLETRAT DE LA GENERALITAT y LETRADO JOSEP M.ª SUBIRACHS MARTINEZ.

PROVIDENCIA

ILMOS SRES MAGISTRADOS
D. MANUEL QUIROGA VÁZQUEZ
D. FRANCISCO LÓPEZ VÁZQUEZ
D. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS

En Barcelona, a tres de septiembre de dos mil dos.

Dada cuenta; la anterior comunicacion de la Sala Tercera del TRIBUNAL SUPREMO, a la que se adjunta certificación de la resolución dictada por la misma, únase a los autos de su razón. Acútese recibo, cúmplase y con testimonio de la sentencia dictada por ESTA SALA, resolución del Tribunal Supremo y atenta comunicación, devuélvase el expediente administrativo, al organismo correspondiente a fin de que se sirva llevarlo a puro y debido efecto, adoptando las resoluciones que procedan y practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo acusar recibo en el término de diez días comunicando el órgano responsable del cumplimiento de la citada sentencia.

Contra esta providencia cabe recurso de súplica ante esta Sección y que deberá interponerse en el plazo de cinco días a partir de su notificación.

Así lo acuerda la Sección y firma el Ilmo. Sr. Presidente de la Sección, Sr. Secretario Judicial en sustitución, doy fe.



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

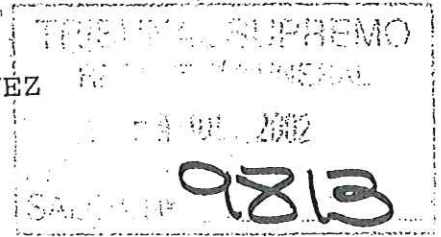


MINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. Secretaría:

TRIBUNAL SUPREMO
SALA TERCERA
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: 5
SECRETARÍA: SR/SRA. FERNANDEZ MARTINEZ
ASUNTO N° 8 / 4384 / 1997
RECURRENTE:



ILMO. SR.:

Tengo el honor de remitir a V.I. testimonio de la resolución recaída en el recurso al margen referenciado, junto con autos de primera instancia del recurso 608/93. Rogándole acuse recibo.

Madrid, a cinco de Julio de dos mil dos

El Secretario/a



ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA SALA CON/AD SEC. 3 DEL T.S.J. CATALUÑA de BARCELONA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DOÑA MARIA FERNANDEZ MARTINEZ, LICENCIADA EN DERECHO, SECRETARIA
DE LA SALA TERCERA SECCION QUINTA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CERTIFICO. Que por la expresada Sala se ha dictado la siguiente.

RECURSO DE CASACIÓN Num.: 4384/1997

Votación: 20/06/2002

Ponente Excmo. Sr. D. : Juan Manuel Sanz Bayón

Secretaría Sr./Sra.: Fernández Martínez

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPREMO.
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: QUINTA

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Mariano de Oro-Pulido y López

Magistrados:

D. Juan Manuel Sanz Bayón

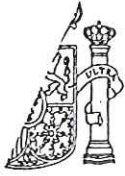
D. Ricardo Enríquez Sancho

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

D. Pedro José Yagüe Gil

D. Manuel Vicente Garzón Herrero

En la Villa de Madrid, a veintiuno de Junio de dos mil dos. Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los señores al margen anotados, el recurso de casación que con el núm. 4384/97 ante la misma pende de resolución, interpuesto por las representaciones legales, respectivamente, del Ayuntamiento de Vilassar de Dal't y de la Generalitat



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de Cataluña, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el 28 de enero de 1997, en el recurso núm. 608/93. Siendo parte recurrida la representación procesal de D. Antonio Falco Vives.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida, contiene la parte dispositiva del siguiente tenor: "FALLAMOS: que estimamos el recurso contencioso administrativo promovido por D. Antonio Falco Vives, contra la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto ante la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña contra el acuerdo de 4 de marzo de 1992 que aprobó definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Vilassar de Dalt, en el solo sentido de integrar en dicha normativa las fincas que figuran grafiadas en el plano acompañando la demanda, con la clasificación de "suelo urbano". Sin costas."

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia la parte recurrente presentó escrito ante el Tribunal de Instancia preparando el recurso de casación contra la misma. Por Providencia la Sala tuvo por preparado en tiempo y forma el recurso de casación, admitiéndolo y emplazando a las partes para que comparezcan ante el Tribunal Supremo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones, ante este Tribunal las partes recurrentes, se personaron ante esta Sala y formularon escritos de interposición del recurso de casación, expresando los motivos en que se amparan, solicitando por un lado, el Ayuntamiento de Vilassar de Dalt, proceda a casar la sentencia declarándola no ajustada a derecho, y determinando que los terrenos objeto del causal litigio, propiedad del actor en primera instancia D. Antonio Falco Vives, no son suelo urbano,

manteniendo la clasificación de la normativa vigente en Vilassar de Dalt; y por otro lado la Generalitat de Catalunya que terminó suplicando a la Sala dicte sentencia estimando el recurso en mérito de los motivos expuestos, casando la sentencia recurrida y declarando ajustados a Derecho los actos de la Generalitat de Catalunya anulados por la sentencia recurrida.

CUARTO.- Teniendo por interpuesto el recurso de casación por esta Sala, se emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de treinta días formalice el escrito de oposición.

QUINTO.- Por la parte recurrida se presenta el escrito de oposición al recurso interpuesto, en el que tras impugnar los motivos del recurso de casación en virtud de las razones que estimó procedentes, terminó suplicando a la Sala dicte sentencia declarando no haber lugar a dicho recurso y confirmando en todos sus pronunciamientos la sentencia de instancia con expresa imposición de costas al recurrente.

SEXTO.- Concluidas las actuaciones, para votación y fallo se señaló la audiencia el día VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DOS, en cuyo acto tuvo lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. JUAN MANUEL SANZ BAYÓN, .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en esta casación la sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 28 de enero de 1997, que estimó el recurso interpuesto contra la resolución de la Comisión de Urbanismo de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Barcelona de 4 de marzo de 1992, de aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Villassar de Dalt, y ratificada tácitamente en alzada por el Conseller de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña.

La sentencia, en su fallo, estimó el recurso, en el solo sentido de integrar en la normativa de las Normas subsidiarias, las fincas que figuraban grafiadas en el plano acompañando la demanda, con la clasificación de suelo urbano.

SEGUNDO.- Han sido partes recurrentes en esta casación, el Ayuntamiento de Villassar de Dalt y la Generalidad de Cataluña, a través de sus representaciones procesales. La naturaleza normativa y el origen autonómico de la resolución impugnada, obligan a que el escrito de preparación del recurso de casación cumpla los requisitos establecidos en los artículos 93.4, 96 y 97 de la Ley Jurisdiccional en punto a la necesidad de justificar la relevancia de los preceptos estatales que se citan como infringidos y en todo caso, sea o no la resolución, emanada de órgano autonómico, ha de ser materializada en ese escrito, una sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos para el mismo --temporaneidad del escrito de preparación, legitimación y recurribilidad de la sentencia--, de tal modo que la omisión de tales requisitos generales, provoca ineluctablemente la inadmisibilidad del recurso, según dispone y reconoce el artículo 100.2.a) de la propia Ley Jurisdiccional.

TERCERO.- En los presentes autos, el escrito de preparación del Ayuntamiento de Vilassar de Dalt, no menciona ni alude a ninguno de los requisitos señalados en los artículos 96 y 97 antecitados, faltando pues la sucinta exposición de los mismos, con la consecuencia de inadmisibilidad ya referida, al limitarse a citar preceptos considerados infringidos, en base al artículo 95.1.4 de la Ley Jurisdiccional lo que es propio del escrito de interposición, pero no del de preparación.

Lo mismo cabe decir del escrito de preparación del escrito



preparatorio de la Generalidad de Cataluña, que se reduce a expresar la cita de preceptos estatales, infringidos, no emanados de la Comunidad Autónoma de Cataluña, artículos 21 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico y 78 de la Ley del Suelo de 1976--, pero también sin exponer sucintamente la concurrencia de los requisitos de los artículos 96 y 97 de la tan repetida Ley.

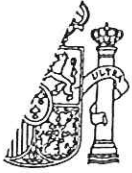
Ambos recursos, hubieran tenido que ser declarados inadmisibles, que en este tramite procesal se convierte tal inadmisibilidad, en desestimación de ambos recursos.

CUARTO.- Las costas de este recurso se imponen, por mitad a ambos recurrentes, a tenor del artículo 102.3 en relación con el 100.3 de la Ley Jurisdiccional, al haber sido desestimado el recurso.

FALLAMOS

Que declaramos no haber lugar a los recursos de casación interpuestos por la representación legal del Ayuntamiento de Vilassar de Dalt y de la Generalidad de Cataluña, contra la sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 28 de enero de 1997 dictada en su recurso núm. 608/93, con imposición de las costas de esta casación a ambos recurrentes por mitad cada uno.

Así por esta nuestra sentencia, firme lo pronunciamos, mandamos y firmamos



MINISTERIO DE INSTRUCCION E JUSTICIA

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que como secretario, certifico.

Lo que he verificado concuerda bien y fielmente con el original a que me remito y siendo resolución, expido a los efectos legales oportunos el presente testimonio para su inscripción T.S.J de Cataluña Sala Com / At. en Madrid. 5-7-02

